

Floridablanca,

Señor

JUEZ DE ACCIÓN DE TUTELA (REPARTO)

Correo Electrónico: repartofloblanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **JAVIER ENRIQUE CALDERON GOMEZ** en calidad de agente
oficiosa de **ADELA GOMEZ SOLANO**

Accionados: **NUEVA EPS**

JAVIER ENRIQUE CALDERON GOMEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 91.472.152 actuando en calidad de agente oficioso de mi madre la señora **ADELA GOMEZ SOLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.354.879 de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de presentar acción de tutela en contra de la **EPS NUEVA EPS** por la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida y a tener una vida en condiciones dignas como sujeto especial de protección. Lo anterior con fundamento en los siguientes.

HECHOS

PRIMERO. Mi madre la señora **ADELA GOMEZ SOLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.354.879 se encuentra afiliada a la **EPS NUEVA EPS**, la cual le brinda los servicios médicos en salud.

SEGUNDO. Mi madre la señora **ADELA GOMEZ SOLANO**, es una adulta mayor de 84 años de edad, la cual tiene diagnostico y como consta en la historia clínica, demencia de Alzheimer, problemas relacionados con movilidad reducida, incontinencia urinaria, incontinencia fecal, desnutrición proteicocalorica severa, ulcera de cubito, trastorno de ansiedad, trastorno del sueño.

TERCERO. El médico especialista que trata a mi madre la señora **ADELA GOMEZ SOLANO**, le ordeno Cuidador por 12 horas de lunes a domingo, pero la **NUEVA EPS** le negó el servicio aduciendo que no cumplieron con los criterios para ser incluidos en la resolución 2481 de 2020

CUARTO. La **EPS NUEVA EPS**, al negarse a dar cumplimiento a la orden médica, está vulnerando sistemática los derechos fundamentales de mi madre y su derecho a tener una vida en condiciones digna como sujeto de especial protección constitucional.

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos solicito muy respetuosamente a usted señor juez las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, de mi madre la señora **ADELA GOMEZ SOLANO** toda vez que son derechos de naturaleza fundamental amparados en el orden constitucional.

SEGUNDO. ORDENAR a la **EPS NUEVA EPS** Con el fin de garantizar y restablecer los derechos fundamentales a la salud, vida y vida en condiciones dignas de mi madre la señora **ADELA GOMEZ SOLANO**, agilice y realice la autorización de CUIDADOR en favor de mi madre.

CUARTO. ORDENAR a la **EPS NUEVA EPS**, le brinde tratamiento integral de salud a mi madre la señora **ADELA GOMEZ SOLANO** en aras de no vulnerar a futuro sus derechos a la Salud y Vida digna en condiciones dignas como sujeto de especial protección constitucional.

QUINTO. En subsidio de lo anterior, solicito señor Juez, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de sus derechos a la salud y a una vida en condiciones dignas como sujeto de especial protección constitucional.

DERECHOS VULNERADOS

Ante la negativa injustificada por parte de la **EPS NUEVA EPS** a autorizar el cuidador en favor de mi madre la señora **ADELA GOMEZ SOLANO** ha hecho que el reconocimiento de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, desarrollo integral sean vulnerados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ante las situaciones fácticas narradas en el acápite de hechos, fundó jurídicamente la presente acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, así como algunos de los pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional y disposiciones legales:

-CONSTITUCIONALES:

- **ARTÍCULO 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991:**

«Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión».

-JURISPRUDENCIALES:

- **SENTENCIA T - 039 de 2013. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.**

La Corte Constitucional establece que, en virtud del principio de integralidad del sistema de seguridad social, se debe en primer lugar, garantizar la continuidad en la prestación del servicio y en segundo lugar, evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y libre de obstáculos burocráticos y administrativos. De esa forma, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de esta e impide su efectiva recuperación física y emocional.

- **SENTENCIA T - 020 de 2017. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:**

La Corte determina que a partir de lo desarrollado en la jurisprudencia de la Corporación y lo establecido en la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho fundamental que se define como «la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser». Para la Corte, el derecho a la salud se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Además, la Corte recalca que ha manifestado que la materialización del derecho fundamental a la salud implica que el paciente cuente con un diagnóstico efectivo. Por lo que lo anterior lleva consigo: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud.

Determinando, de igual modo, la Corte estableció que el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente:

«(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles».

- **SENTENCIA T - 062 de 2017. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:**

La Corte señala que, en diversas oportunidades, se ha referido al principio de integralidad en materia de salud y que una de las perspectivas a través de las cuales se ha abordado el tema, es aquella relativa a la adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Es decir, es obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio, propender hacia «la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante», como lo determinó también el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015.

En ese orden de ideas, la Corte determina que no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa, y dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

• **SENTENCIA T - 161 de 2013. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.**

La Corte a través de esta sentencia recuerda que es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello, para la Corte, cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cobija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido, dice la Corte, manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son.

Establece la Corte que el derecho a la integridad física comprende el respeto a la corporeidad del hombre de forma plena y total, de suerte que conserve su estructura natural como ser humano. Muy vinculado con este derecho, dice la Corte –porque también es una extensión directa del derecho a la vida– está el derecho a la salud, entendiendo por tal la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser. Implica, por tanto, argumenta la Corte, una acción de conservación y otra de restablecimiento, lo que conlleva a la necesaria labor preventiva contra los probables atentados o fallas de la salud, y esto porque la salud es una condición existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad: al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. La persona humana, finaliza la Corte, requiere niveles adecuados de existencia, en todo tiempo y en todo lugar, y no hay excusa alguna para que a un hombre no se le reconozca su derecho inalienable a la salud.

• **SENTENCIA T - 275 de 2016. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.**

La Corte señaló lo siguiente: **SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL AFILIADO.** La Corte Constitucional M..1, ha expresado que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento, debe el Juez constitucional analizar si se acredita que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario" ~ Esto ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, incluso al estudiarse asuntos relacionados con el transporte para el paciente y un acompañante, en algunos casos. Ha sostenido.

.. que la dimensión de los gastos de traslado llega a desbordar la capacidad económica del paciente y de su familia, en cuyo caso se advierte la existencia de una barrera informal al acceso del servicio de salud que debe ser eliminada. según lo ordena el criterio de accesibilidad, pues en estos casos el disfrute material del derecho a la salud del individuo resulta entorpecido por un elemento -capacidad económica- que en ningún caso puede restringir su plena satisfacción. (. . .) Ahora bien, como fue señalado en sentencia T-295 de 2003, en aquellos eventos en los cuales el procedimiento médico sea practicado a un menor de edad, a un discapacitado o a una persona de la tercera edad, se hace indispensable, adicionalmente, cubrir los gastos de desplazamiento de un acompañante.

• **SENTENCIA T - 275 de 2016. Magistrado Ponente: MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.**

La Corte ha reiterado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización. especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragar/o. Por ello, ha considerado que: "toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que {le} impidan acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

-LEGALES:

• **ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1751 DE 2015:**

«Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado».

• **ARTÍCULO 20 DE LA LEY 1437 DE 2011:**

«Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente».

PRUEBAS

Aporto los siguientes documentos en calidad de pruebas:

1. Copia de la historia clínica actualizada.
2. Ordenes médica
3. Fotocopia de mi cedula como agente oficioso.
4. Fotocopia de cedula de ciudadanía de mi madre

ANEXOS

Acompañado lo siguiente en calidad de anexo:

1. Demas Anexos

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente en razón del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende realizado con la presentación en la secretaría de reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES

-ACCIONANTE:

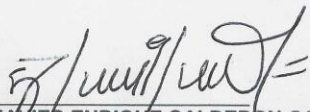
Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Avenida El Tejar #104-25 Urbanización Fátima Casa 16m, Floridablanca, al correo electrónico: clinitronika@gmail.com y al Número de celular: 3135883314.

-ACCIONADA:

EPS NUEVA EPS. en la siguiente dirección: Carrera 35 #52-91 Barrio Cabecera, Bucaramanga, Santander, y al Correo Electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co

Agradezco de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente.

Cordial y respetuosamente,


JAVIER ENRIQUE CALDERON GOMEZ
C.C. 91.472.152



Bucaramanga, octubre 18 2022
DRM-CGHSC 02072-20

Señores
MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIA MTD
Piedecuesta – SANTANDER

Referencia: Respuesta oficio

Respetado Señor
Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A.

En respuesta a la solicitud relacionada con el suministro **CUIDADOR 12 HORAS POR 1 AÑO**, para la señora **ADELA GOMEZ SOLANO** le agradecemos a la mayor brevedad posible, proceder conforme a los parámetros y requisitos a continuación enunciados:

• **CUIDADOR 12 HORAS POR 1 AÑO**, no cumplieron criterios para ser incluidos en la resolución 2481 de 2020 que determino el cubrimiento en el plan de beneficios para el 2021; pero si, para ser una exclusión según lo determinado por la ley 1751 de 2015 artículo 15 en donde se fijaron los criterios para que el Ministerio excluya los servicios o tecnologías que no deberán financiarse con recursos públicos asignados al sector salud; que serán en general "... todas aquellas actividades, procedimientos, intervenciones, medicamentos y guías de atención integral que expresamente defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como cosméticos, Estéticos o suntuarios, o sean el resultado de complicaciones de estos tratamientos o procedimientos".

La Resolución 244 de 2019 adopto el listado de servicios y tecnologías que serán excluidas de la financiación con recursos públicos asignados a la salud y en su Artículo 1. Adopta el listado de servicios y tecnologías que serán excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, el cual se encuentra contenido en el "Anexo Técnico" que forma parte integral del acto administrativo, esta resolución establece dentro de sus considerandos lo siguiente

Que, con fundamento en lo anterior, es preciso definir el listado de cincuenta y siete (57) servicios y tecnologías que están excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud, el cual incluye además de las catorce (14) exclusiones, producto del último proceso de análisis, las cuarenta (43) establecidas en la Resolución 5267 de 2017.

En concordancia con lo anterior, se ha establecido como exclusiones el servicio por ustedes solicitados, **CUIDADOR 12 HORAS POR 1 AÑO**

Esperamos haber aclarado sus inquietudes y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderla.

Cordialmente,

JORGE SAUL CASTRO MARIN M.D.
Coordinación Médica Hospitalaria Zonal
NUEVA EPS S.A.

Bucaramanga. Carrera 35 # 52-91 Teléfono: (7) 6575941
Fax: (7) 657594141 o (1) 4193000 Ext 30070#
www.nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente



ORDEN MÉDICA (DECISIONES)

HISTORIA CLÍNICA MEDICINA GENERAL N. 00506371

Documento: CC 28354879
Nombre: ADELA GOMEZ SOLANO
Tipo de usuario: COTIZANTE
Dirección: AV EL TEJAR 104 25
Teléfono: 3135883314
Fecha de consulta: 30/08/2022

EPS: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS.
Fecha de Nacimiento: 04/03/1938
Edad: 84 Año(s)
Género: F
Ciudad: FLORIDABLANCA, SANTANDER
Fecha de Impresión: 08/09/2022

Diagnóstico Principal: F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA (G30.9)

Diagnósticos Secundarios: Z740 PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, R54X SENILIDAD, R15X INCONTINENCIA FECAL, E43X DESNUTRICION PROTEICOALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA, L89X ULCERA DE DECUBITO, F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD , NO ESPECIFICADO, G478 OTROS TRASTORNOS DEL SUEÑO

Decisión	Mes Inicio	Detalles	Observaciones
AD0199 - CUIDADOR 12 HORAS	Septiembre 2022	Intensidad: Lunes a Domingo. Horario: Diurno. Duración: 12. MESES. Cantidad Total: 365. Septiembre (2022) N. días: 30. Octubre (2022) N. días: 31. Noviembre (2022) N. días: 30. Diciembre (2022) N. días: 31. Enero (2023) N. días: 31. Febrero (2023) N. días: 28. Marzo (2023) N. días: 31. Abril (2023) N. días: 30. Mayo (2023) N. días: 31. Junio (2023) N. días: 30. Julio (2023) N. días: 31. Agosto (2023) N. días: 31. Actividades: ACTIVIDADES: AYUDAR AL PACIENTE A BAÑARSE, LAVARSE Y VESTIRSE DAR COMIDAS DE ACUERDO A RECOMENDACIÓN MEDICA AYUDAR AL PACIENTE A QUE SE MUEVA O SE LEVANTE DEL LECHO CAMBIAR LA ROPA DE CAMA ADMINISTRAR LOS MEDICAMENTOS ORALES RECETADOS O VELAR PARA QUE LOS TOMEN O LOS APLIQUEN OPORTUNAMENTE VIGILAR CUALQUIER SEÑAL O INDICIO DE DETERIORO DE LA SALUD DEL PACIENTE E INFORMAR AL MÉDICO O EL SERVICIO PERTINENTE.	
INC000 - INTERCONSULTA CLINICA DE HERIDAS	Septiembre 2022	Frecuencia: 1 DIARIO	

Oscar Javier Mendoza C.
Médico
Universidad de Antioquia
RM. 54922 / 01

OSCAR JAVIER MENDOZA COLLAZOS 79642387
MEDICO GENERAL



Historia Clínica N. 00506371 MEDICINA GENERAL

Documento: CC 28354879
Edad: 84 Año(s)
Género: F
Teléfono: 3135883314
Fecha de consulta: 30/08/2022
Fecha de impresión: 08/09/2022

Nombre: ADELA GOMEZ SOLANO
Fecha de Nacimiento: 04/03/1938
EPS: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS.
Tipo de usuario: COTIZANTE
Dirección: AV EL TEJAR 104 25
Ciudad: FLORIDABLANCA, SANTANDER

Decisión	Mes Inicio	Detalles	Observaciones
AD0199 - CUIDADOR 12 HORAS	Septiembre 2022	Intensidad: Lunes a Domingo. Horario: Diurno. Duración: 12. MESES. Cantidad Total: 365. Septiembre (2022) N. días: 30. Octubre (2022) N. días: 31. Noviembre (2022) N. días: 30. Diciembre (2022) N. días: 31. Enero (2023) N. días: 31. Febrero (2023) N. días: 28. Marzo (2023) N. días: 31. Abril (2023) N. días: 30. Mayo (2023) N. días: 31. Junio (2023) N. días: 30. Julio (2023) N. días: 31. Agosto (2023) N. días: 31. Actividades: ACTIVIDADES: AYUDAR AL PACIENTE A BAÑARSE, LAVARSE Y VESTIRSE DAR COMIDAS DE ACUERDO A RECOMENDACIÓN MEDICA AYUDAR AL PACIENTE A QUE SE MUEVA O SE LEVANTE DEL LECHO CAMBIAR LA ROPA DE CAMA ADMINISTRAR LOS MEDICAMENTOS ORALES RECETADOS O VELAR PARA QUE LOS TOMEN O LOS APLIQUEN OPORTUNAMENTE VIGILAR CUALQUIER SEÑAL O INDICIO DE DETERIORO DE LA SALUD DEL PACIENTE E INFORMAR AL MÉDICO O EL SERVICIO PERTINENTE.	
INC000 - INTERCONSULTA CLINICA DE HERIDAS	Septiembre 2022	Frecuencia: 1 DIARIO	

Oscar Javier Mendoza C.
Médico
Universidad de Antioquia
R.M. 54922 / 01

OSCAR JAVIER MENDOZA COLLAZOS
79642387
MEDICO GENERAL

Carrera 15 # 3 AN - 52 Piso 7 Centro Empresarial La Cuesta Piedecuesta- Calle 5B5 # 36 - 62 Cali - Línea de atención al cliente nacional: +57 3330333131 Whatsapp nacional +57 3017021909 - www.mtdom.com

https://saludgestiona.com/business/print/cHJpbmQ9dHJ1ZSltb2R1bGU9cmVjb3Jkc19oaXN0b3J5JmIkPTUwNjM3MQ==

5/5



Historia Clínica N. 00506371 MEDICINA GENERAL

Documento: CC 28354879
Edad: 84 Año(s)
Género: F
Teléfono: 3135883314
Fecha de consulta: 30/08/2022
Fecha de impresión: 08/09/2022

Nombre: ADELA GOMEZ SOLANO
Fecha de Nacimiento: 04/03/1938
EPS: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS.
Tipo de usuario: COTIZANTE
Dirección: AV EL TEJAR 104 25
Ciudad: FLORIDABLANCA, SANTANDER

MOTIVO

MODALIDAD DE CONSULTA

PRESENCIAL

MOTIVO DE CONSULTA

VALORACIÓN MÉDICO DOMICILIARIO

EFFECTIVIDAD DE CONSULTA

SI

ENFERMEDAD ACTUAL

ADULTA MAYOR FEMENINA DE 84 AÑOS DE EDAD CON DIAGNÓSTICOS DE + DEMENCIA DE ALZHEIMER + DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA SEVERA + ANTECEDENTE DE TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICA SEVERO + INCONTINENCIA URINARIA + ULCERAS POR PRESION TROCANTERICAS + ANTECEDENTE DE FRACTURA DE CADERA, FRACTURA EN AMBAS PIERNAS + TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO EN EL MOMENTO EN CLÍNICA DE HERIDAS ESTABLE EN SUS CONDICIONES TOLERANDO ALIMENTACIÓN DIURESIS ADECUADA DEPOSICIONES PRESENTES SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA VALORADA POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA QUIEN CONCEPTUA PACIENTE FEMENINO DE 84 AÑOS CON LOS SIGUIENTES DX: DEMENCIA DE ALZHEIMER + DESNUTRICIÓN PROTEICO-CALÓRICA SEVERA + ANTECEDENTE DE TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICA SEVERO + INCONTINENCIA URINARIA + ULCERAS POR PRESIÓN TROCANTÉRICAS + ANTECEDENTE DE FRACTURA DE CADERA + TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO, SE REALIZA LLAMADA TELEFONICA PARA HACER TELECONSULTA AUTORIZADA POR IPS DEBIDO A SUSPENSIÓN TEMPORAL DE VISITA DOMICILIARIA DADO ALTO RIESGO DE CONTAGIO POR EVENTO EPIDEMIOLOGICO COVID19 LA RECIBE JAVIER CALDERON, HIJO A QUIEN SE LE EXPLICAN MOTIVOS, CARACTERÍSTICAS Y LIMITACIONES DE TELECONSULTA QUIEN REFIERE ENTIENDE Y ACEPTA, PACIENTE TOLERANDO VIA ORAL CON TEXTURA ESPESA, CON INAPTENCIA, SACIEDAD TEMPRANA, SE ATORA CON LIQUIDOS, ES INTOLERANTE A LOS LACTEOS, REFIERE QUE EL PROWHEY LE CAUSA DEPOSICIONES LIQUIDAS, PESO: 40KG, IMC: 15.6 DELGADEZ SEVERA, ESCARA EN TROCANTER Y GLUTEA, SE ORDENA 2 TOMAS DE ENSURE COMPACT DIA POR 1 MES, ESPERANDO TOLERANCIA, 60 BOTELLAS DE 125ML PARA 1 MES, Y PARA EL MANEJO DE UPP 1 TOMA DE ABOUND DIA POR 3 MESES, PREPARACION: AÑADIR EL SOBRE DE 24GR EN 200ML DE AGUA, DISOLVER, 30 SOBRES PARA 1 MES, 90 SOBRES PARA 3 MESES. VALORADO 1. PACIENTE CON DEPENDENCIA FUNCIONAL TOTAL QUIEN POR SUS PATOLOGIAS DE BASE EFECTIVAMENTE REQUIERE DE ACOMPAÑAMIENTO PARA SU CUIDADO PERSONAL DIARIO, EL CUAL SE ENCUENTRA LIGADO SÓLO AL BAÑO, ASEO PERSONAL CAMBIO DE PAÑAL Y SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS DEBIDO A SU PÉRDIDA DE AUTONOMÍA FÍSICA. 2. LO ANTERIOR ESTA SIENDO ASUMIDO EN SU TOTALIDAD POR SU CUIDADOR PRIMARIO DE 48 AÑOS, EDAD APTA PARA EJERCER ACOMPAÑAMIENTO PERO QUE NO ES IDONEO POR SU PATOLOGIA DE BASE 3. LA RED FAMILIAR CON LA QUE CUENTA LA PACIENTE ES ESCASA 2 HIJOS. 4. EN CUANTO A LA CAPACIDAD ECONOMICA, LA PACIENTE ES PENSIONADO EN CATEGORIA (A) PERMANECE EN PREDIO ARRENDADO SUS DOS HIJOS DESARROLLAN ACTIVIDADES INFORMALES ESPORADICAS LO QUE PERMITE PRESUMIR QUE NO CUENTAN CON RECURSOS PROPIOS QUE CUBRAN A UNA PERSONA PARTICULAR QUE APOYE AL CUIDADOR PRIMARIO. POR LO TANTO, ES PERTINENTE LA SOLICITUD Y SE SUGIERE SERVICIO DE CUIDADOR 12 HORAS DE LUNES A DOMINGO

TIPO DE CONSULTA

CONTROL

ANTECEDENTES

FAMILIARES

G2P2V2

OTROS PATOLOGICOS

+ DEMENCIA DE ALZHEIMER + DESNUTRICIÓN PROTEICOCALORICA SEVERA + ANTECEDENTE DE TRAUMA CRÁNEO ENCEFÁLICA SEVERO + INCONTINENCIA URINARIA + ULCERAS POR PRESION TROCANTERICAS + ANTECEDENTE DE FRACTURA DE CADERA, FRACTURA EN AMBAS PIERNAS + TRASTORNO DE ANSIEDAD, NO ESPECIFICADO

QUIRÚRGICOS

+ ANTECEDENTE DE SAFENECTOMIA

HOSPITALARIOS

POR PATOLOGIA DE BASE Y CAIDA DE SU PROPIA ALTURA

ALÉRGICOS

NO REFIERE

PSICOSOCIALES

VIVE CON HIJO

OTROS

NO REFIERE

REVISIÓN SISTEMAS

OTROS

REVISIÓN POR SISTEMAS NEGATIVOS

Carrera 15 # 3 AN - 52 Piso 7 Centro Empresarial La Cuesta Piedecuesta- Calle 5B5 # 36 - 62 Cali - Linea de atención al cliente nacional: +57 3330333131 Whatsapp nacional +57 3017021909 - www.mtdom.com

https://saludgestiona.com/business/print/CHJpbN9dHJ1ZSZlb2R1bGU9cmVjb3Jkc19oaXN0b3J5JmIkPTUwNjM3MQ==

1/5

Medicina y
Terapias
Domiciliares

Historia Clínica N. 00506371 MEDICINA GENERAL

Identificación: CC 28354879
Edad: 84 Año(s)
Sexo: F
Teléfono: 3135883314
Fecha de consulta: 30/08/2022
Fecha de impresión: 08/09/2022

Nombre: ADELA GOMEZ SOLANO
Fecha de Nacimiento: 04/03/1938
EPS: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS.
Tipo de usuario: COTIZANTE
Dirección: AV EL TEJAR 104 25
Ciudad: FLORIDABLANCA, SANTANDER

EXAMEN FÍSICO

Talla	135 cm	Peso	26 Kg	IMC	14.3: Inferior al normal
Frecuencia respiratoria	12 x min	Frecuencia cardíaca	64 x min	Tensión arterial	110/70 mmHg
Temperatura	32 °	Perímetro abdominal	31		

CONDICIONES GENERALES

REGULAR ESTADO GENERAL ANICTERICA HIDRATADA NO EJECUTA LA MARCHA RESPIRACION TRANQUILA NO CIANÓTICO

CABEZA Y CUELLO

CUELLO SIN MASAS SIN ADENOPATÍAS MÓVIL

SATURACION (O2 %)

98

ORL

OTOSCOPIA NORMAL BILATERAL NARIZ SIN ALTERACIONES OROFARINGE CONGESTIVA

TORAX-CARDIOPULMONAR

TÓRAX SIN DEFORMIDADES MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN RUIDOS SOBRE AGREGADOS RUIDOS CARDÍACOS RÍTMICOS SIN SOPLOS NO TORAX PARADÓJICO NO DOLOR AL PALPAR SIGNO DE LA TECLA NEGATIVO

ABDOMINAL

BLANDO DEPRESIBLE NO DOLOROSO NO MASAS NI MEGALIAS PERISTALTISMO POSITIVO

GENITOURINARIO

USANDO PAÑAL

OSTEOMUSCULAR

SIN DEFORMIDADES NO CAMBIOS EN LA TEMPERATURA NO EDEMAS LLENADO CAPILAR ADECUADO DEPRESIÓN SEVERA DE MASA MUSCULAR EN REGIÓN TEMPORAL CLAVÍCULA Y ACROMION MARCADAS RESTRICCIÓN NO EJECUTA LA EXTENSIÓN DE MMII

NEUROLÓGICO

ALERTA HIPOMOVIL HIPOACUSIA BILATERAL SEVERA EN SILLA DE RUEDAS NO HABLA

PIEL Y FANERAS

UPP TROCÁTER MAYOR BILATERAL Y SACRA SIN SIGNOS DE SOBRE INFECCIÓN

ESCALA DE BARTHEL

1. COMER	0/10	2. LAVARSE	0/5	3. VESTIRSE	0/10	4. ARREGLARSE	0/5
5. DEPOSICIONES	0/10	6. MICCIÓN	0/10	7. USAR EL RETRETE	0/10	8. TRASLADARSE	5/15
9. DEAMBULAR	5/15	10. ESCALONES	0/10				

10/100 Dependencia Total

Convenciones: Menor o igual a 20 dependencia total || 25-45 dependencia severa || 50-60 dependencia moderada || Mayor a 60 dependencia leve

ESCALA DE ACTIVIDAD DE KARNOFSKY

ESCALA DE EVALUACIÓN PARA LA CAPACIDAD DE MARCHA

ANÁLISIS

ANALISIS

ADULTA MAYOR FEMENINA CON DIAGNÓSTICO ANOTADOS AMERITA PERMANECIA EN PAD DADAS SUS CONDICIONES ACTUALES Y BARTHEL 10/100 CALCULADO HOY

SE DA ORDEN DE CUIDADOR 12 HORAS

CONTINÚA EN CLÍNICA DE HERIDAS

SE HACE MIPRES DE PAÑALES Y FÓRMULA

Carrera 15 # 3 AN - 52 Piso 7 Centro Empresarial La Cuesta Piedecuesta- Calle 5B5 # 36 - 62 Cali - Línea de atención al cliente nacional: +57 3330333131 Whatsapp nacional +57 3017021909 - www.mtdom.com

https://saludgestiona.com/business/print/CHJpbnQ9dHJ1ZSZlb2R1bGU9cmVjb3Jkc19oaXN0b3J5JmIkPTUwNjM3MQ==

2/5

Medicina y
Terapias
Domiciliares

Historia Clínica N. 00506371 MEDICINA GENERAL

Documento: CC 28354879
Edad: 84 Año(s)
Género: F
Teléfono: 3135883314
Fecha de consulta: 30/08/2022
Fecha de impresión: 08/09/2022

Nombre: ADELA GOMEZ SOLANO
Fecha de Nacimiento: 04/03/1938
EPS: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA EPS.
Tipo de usuario: COTIZANTE
Dirección: AV EL TEJAR 104 25
Ciudad: FLORIDABLANCA, SANTANDER

SE PREGUNTA EN MÚLTIPLES OCASIONES SI NECESITAS ALGUNA FORMULA QUE ESTÉ EN EL SISTEMA O NO

SE DEJA IGUAL MANEJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **28.354.879**

GOMEZ SOLANO

APELLIDOS
ADELA

NOMBRES

Adela Gomez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-MAR-1938**

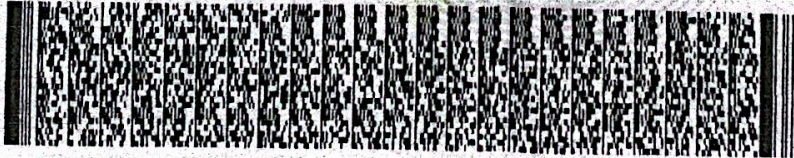
SAN ANDRES
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-SEP-1960 SAN ANDRES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2708200-00147063-F-0028354879-20090117 0009538519A 1 7180008384

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.472.152**

CALDERON GOMEZ

APELLIDOS

JAVIER ENRIQUE

NOMBRES

J. Enrique Calderon Gomez

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

30-ENE-1974

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

30-OCT-1992 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2708200-00253437-M-0091472152-20100903

0023704152A 1

7180902589

REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL